

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Yensy Herrera Parra				
Fecha/hora gestión	24/03/2026 10:06	Fecha/hora resolución	24/03/2026 11:30		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000540		
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo				
Número de procedimiento	2026LY-000003-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL		
Descripción del procedimiento	Kit descartable traqueostomía / código institucional 2-39-01-0092				

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000559	11/03/2026 15:51	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I.- Que mediante documento No. 8002026000000559 del once de marzo de dos mil veintiséis, la empresa Grupo Salud Latina Sociedad Anónima, interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000003-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), para la adquisición de kit descartable para traqueostomía, código 2-39-01-0092.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

## I.- SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RÉGIMEN RECURSIVO.

El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), establece las causales por las cuales un recurso debe ser rechazado de plano, dicha norma indica que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos. A mayor abundamiento sobre el deber de fundamentación, es conveniente referenciar el numeral 88 de la LGCP, mismo que señala que los recursos se deben presentar debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas, además, impone la necesidad de que la parte recurrente acompañe su reclamo con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.

Lo anterior se complementa con las disposiciones que al efecto contiene el Reglamento de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), en los numerales 245 y 246, que establecen que el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta cuando se presente sin fundamentación y en el supuesto de que el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, debe rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desacrediten, los cuales deben constituir prueba óptima y pertinente para efectos de demostrar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración, así, la presentación de alguna prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte del órgano contralor.

En consonancia con las normas referidas, como parte de la tramitación del recurso de objeción, el artículo 254 del RLGCP, establece que el recurso debe interponerse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado, a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la licitante. Y en caso de objetarse aspectos técnicos del pliego de condiciones, se debe aportar prueba idónea, suficiente y acorde con la tesis argumentativa que plantee, que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo ello vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego. De modo que si no se cumple con lo descrito, la consecuencia procesal es el rechazo de plano del recurso de objeción por falta de fundamentación. En este sentido, pueden consultarse entre otras resoluciones de esta Contraloría General: R-DCP-SICOP-00475-2026, del 18 de marzo de 2026, R-DCP-SICOP-00394-2026 del 05 de marzo de 2026, R-DCP-SICOP-00295-2026 del 17 de febrero de 2026, R-DCP-SICOP-00044-2026 del 12 de enero de 2026 y R-DCP-SICOP-02369-2025 del 17 de diciembre de 2025.

**II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA.** Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

**1.- Sobre la preclusión de la mayoría de los aspectos objetados. Criterio de la División:** La objetante solicita se modifiquen las siguientes cinco especificaciones técnicas del pliego de condiciones sobre la descripción del producto: 1. Cinta para sujetar la cánula alrededor del cuello: de 145 a 155 cms de largo. 2. Bandeja plástica descartable de polipropileno: Con profundidad de 3-5 cm (el otro cuestionamiento sobre las dimensiones de la bandeja será abordado en el siguiente apartado de la resolución). 3. Bandeja de plástico descartable de polipropileno: tapa con sistema de abre fácil que garantice la esterilidad del dispositivo. 4. Incluir una pinza plástica, descartable, dentada, con una longitud de 10 a 15 cm. 5. Gasa (4 unidades mínimo) tejido plano no crochet, 100% algodón, suave, altamente absorbente de una sola pieza doblada en 8 cuadros de 9.5 +/- 0.5 cms x 9.5 +/- 0.5 cms x.

Ahora bien, es menester señalar que en este procedimiento ya hubo una primera ronda de objeciones, al respecto esta Contraloría General en fecha 19 de febrero de 2026, emitió la resolución R-DCP-SICOP-00308-2026, en la que no se ordenó modificación alguna sobre los aspectos en concreto que la recurrente peticiona se varíen.

Aunado a lo anterior, al comparar las dos versiones de las fichas técnicas, la primera versión FT 00001-0001 con fecha 04 de diciembre de 2025 (objetada en la primera ronda) y la segunda versión FT 00001-0002 con fecha de 26 de febrero de 2026 (objetada en esta ocasión), se puede apreciar que en ambas versiones se indica: "4. Cinta para sujetar la cánula alrededor del cuello, fabricado 100% algodón, de 1 cm a 1.5 cm de ancho de 145 cms a 155 cms de longitud con extremos distales bien terminados. 5. Incluir una bandeja plástica descartable de polipropileno, de 3 compartimentos... ambos con una profundidad 3 a 5 cm. Que la tapa posea sistema de abre fácil que garantice la esterilidad del contenido al abrir el kit, en empaque sellado y fecha de vencimiento de la esterilidad 7. Incluir pinza plástica descartable, dentada, con una longitud de 10 cm a 15 cm. 8. Gasa (4 unidades mínimo) tejido plano no crochet, 100% algodón, suave, altamente absorbente, de una sola pieza doblada en 8 cuadros de 9.5 ± 0.5 cms x 9.5 ± 0.5 cms". Ver en expediente electrónico del procedimiento: primera versión de la ficha técnica en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000003-0001101142/ Secuencia 01/ [ F. Documento del Pliego de condiciones ]/ 1-FT-2-39-01-0092 Bitzu v00001-0001-firmado.pdf (0.55 MB) y última versión de la ficha técnica en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000003-0001101142 [Versión Actual]/ Secuencia 00/ [ F. Documento del Pliego de condiciones ]/ 2-39-01-0092.pdf (0.46 MB).

Por lo anterior, no se colige que la Administración, ya sea en virtud de la resolución emitida por este órgano contralor o por criterio propio (lo cual la normativa le faculta), haya variado las especificaciones que la objetante peticiona se modifiquen, toda vez que los cambios que se desprenden del historial de modificaciones del pliego de condiciones, se realizaron en otros extremos de este. Nótese incluso que la dimensión de la cinta, el mecanismo de la tapa de la bandeja plástica, el material de la pinza y la forma de la gasa no fueron objetados en la primera ronda, el único aspecto que sí se analizó fue la profundidad de la bandeja plástica, no obstante, no se ordenó modificarse ni la licitante tampoco lo hizo de oficio, todo ello confirma que los aspectos señalados por la ahora objetante no son posibles de analizar al no haber sido variados, puesto que se consolidaron luego de fenecida la primera ronda de objeciones, con lo cual ha operado la preclusión procesal en este caso.

En este punto, cabe acotar que en el numeral 90 de la LGCP se establece que la preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos, de forma que cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad, lo que se reitera en el artículo 253 del RLGCP.

En este sentido, esta División ha indicado en la resolución R-DCP-SICOP-00072-2024 del 18 de enero de 2024 que: "aquellas cláusulas que no fueron impugnadas en el momento procesal oportuno tiene como consecuencia su consolidación y la imposibilidad de ser objetadas ante este órgano contralor si no fueron modificadas por la Administración. Así las cosas, tratándose de la impugnación del pliego de

condiciones, únicamente resulta posible de discutir ante este órgano contralor las cláusulas originarias del pliego dentro del plazo de 8 días hábiles posteriores a la invitación a participar (artículos 95 de la LGCP y 254 de su Reglamento); o bien, las modificaciones al pliego de condiciones, también dentro del plazo de 8 días hábiles, pero que se cuentan a partir de que se comunicó la modificación (artículos 95 de la LGCP y 254 y 256 de su Reglamento)". Bajo la misma línea de pensamiento ver resolución R-DCP-SICOP-01524-2025 del 14 de agosto de 2025.

En razón de lo expuesto, se **rechazan de plano** por preclusión las solicitudes de modificación propuestas por la recurrente, al versar sobre aspectos que no fueron objeto de cambio en la versión del pliego de condiciones objetada.

## **2.- Sobre la falta de fundamentación de la solicitud de modificar la dimensión de la bandeja de plástico descartable.**

**Criterio de la División:** La objetante señala que el pliego de condiciones requiere que la bandeja plástica descartable de polipropileno cuente con un compartimento grande para lavar la endocánula de largo de 14 +/- 1 cm con 18 +/- 1 cm de ancho. Al respecto, solicita se modifique de la siguiente manera: "*Bandeja plástica descartable de polipropileno: que cuente con un compartimento grande para lavar la endocánula de largo de 12 +/- 1 cm con 18 +/- 1 cm de ancho*" (resaltado es propio). Explica que se pide un largo un poco menor pero que ofrece un espacio suficiente, ya que al contar con 18 cm de ancho, se ofrece espacio suficiente para lavar endocánulas, donde sus longitudes máximas alcanzan los 12 cm. Indica que la cláusula constituye una restricción a la libre competencia, debido a que al establecer las especificaciones técnicas tan cerradas se deja por fuera muchos otros productos que cuentan con sistemas más novedosos y que vienen a proteger al funcionario que realiza el procedimiento.

De previo a analizar el argumento de la recurrente, es conveniente señalar que de la revisión de las fichas técnicas, la versión FT 00001-0001 y la versión FT 00001-0002 (objetada en esta ocasión), se aprecia que se modificaron las dimensiones del compartimento grande de la bandeja plástica descartable, la disposición original indicaba que: "*Los compartimentos deben ser, 2 pequeños de 7 a 9 cm de ancho y 1 grande para lavar la endocánula, de largo de 14 a 18 cm*" y en la versión FT 00001-0002 (vigente) se indica: "*Los compartimentos deben ser, 2 pequeños de 7 ± 1 cm de ancho por 9 ± 1 cm de largo, y 1 grande para lavar la endocánula, de largo de 14 ± 1 cm de ancho por 18 ± 1 cm de largo*". Por lo que al constatarse que sobre ese elemento hubo variación, es posible de analizarlo en esta segunda ronda al no encontrarse precluido el punto, a diferencia de los extremos indicados en el apartado anterior.

Ahora bien, retomando la solicitud de la objetante sobre el compartimento grande, dada la naturaleza eminentemente técnica de las especificaciones de un insumo médico, como lo es en este caso un kit descartable estéril para el cuidado y limpieza de traqueostomía, lo esperado era que la parte impugnante, en virtud de la carga de prueba que recae en quien recurre, conforme se deriva de los numerales 88 de la LGCP, 246 y 254 ambos del RLGCP, acompañara su solicitud del respaldo probatorio acorde, es decir, no basta con que se formulen reclamos, estos deben sustentarse con elementos objetivos que permitan concluir que las exigencias cartelerias objetadas, carecen de sentido al no ser necesarias para el objeto contractual o que no han sido diseñadas en términos de funcionalidad, desempeño o calidad del producto licitatorio, lo que no se aprecia que la recurrente haya realizado en la especie, al solo manifestar su inconformidad con lo regulado al esbozar que con una longitud menor es suficiente.

Al respecto, es oportuno resaltar que la formulación del pliego de condiciones es una potestad exclusiva de la licitante, quien, en la búsqueda del cumplimiento de sus objetivos institucionales y al ser quien mejor conoce sus necesidades, define cuáles son las especificaciones técnicas de los bienes o servicios por adquirir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 40 de la LGCP, 90 y 91 del RLGCP, de modo que cuando se discrepe de los análisis que esta realice, deben desvirtuarse con argumentos sólidos y prueba idónea que demuestren que no habría afectación o riesgo para los intereses de la Administración al acceder a alguna solicitud de modificación del pliego de condiciones, como pudo ser en este caso aportando la objetante algún criterio técnico suscrito por un profesional en insumos médicos que indicara que es viable la reducción del largo de la bandeja plástica descartable sin afectación para el funcionamiento del producto y la seguridad de los pacientes, ante la ausencia de ello, la consecuencia es que el reclamo de la recurrente no se encuentre debidamente fundamentado y se impone su **rechazo de plano**.

En este sentido, esta División ha destacado que para cumplir con el deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones; es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos, en tanto les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien recurre presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones. (ver resolución R-DCP-SICOP-00270-2026 del 12 de febrero de 2026).

Asimismo, la objetante recrimina que con la exigencia carteleria se está restringiendo la concurrencia al excluir a otras alternativas comerciales más novedosas y seguras; no obstante, era imprescindible que demostrara por qué dicha cláusula limita injustificadamente la participación de potenciales oferentes o que el producto que puede ofrecer es superior o equivalente al descrito en el pliego de condiciones, lo que en este caso pudo haber realizado por ejemplo aportando algún estudio de mercado con datos verificables que indicara la imposibilidad de cumplimiento de la cláusula por la generalidad de proveedores y las razones respectivas, información del fabricante u otras alternativas probatorias, lo anterior en cumplimiento de su deber de fundamentación, conforme imponen los numerales 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, lo cual no ha sucedido en el caso concreto al estar el recurso ayuno de prueba, por lo que el reclamo adolece de falta de fundamentación y se **rechaza de plano**, de acuerdo con los artículos 87 de la LGCP y 245 del RLGCP.

**III.- CONSIDERACIONES DE OFICIO. 3.1.-** Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

**3.2.-** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de

regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**3.3.- Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a)- Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b)- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c)- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

**d)- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

**e)- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función

del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f)- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## 5. Aprobaciones

Encargado	YENSY JOSETTE HERRERA PARRA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/03/2026 10:12	Vigencia certificado	10/07/2025 09:12 - 09/07/2029 09:12
DN Certificado	CN=YENSY JOSETTE HERRERA PARRA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YENSY JOSETTE, SURNAME=HERRERA PARRA, SERIALNUMBER=CPF-01-1645-0428		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/03/2026 11:30	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	27/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00512-2026	Fecha notificación	24/03/2026 14:35